

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2015-00034-03  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la decisión proferida el 11 de julio de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

José Antonio Coronel Martínez, Cesar Manuel Osorio Santodomingo, Orlando José Garrido Rapalino, José Aníbal Díaz Vanegas y Luis Carlos Betancur Cruz por medio de apoderado judicial, llamaron a juicio a juicio a Comunicación Celular SA – Comcel SA, para que se declare que: *i)* que existió un contrato de trabajo a término indefinido del 23 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2013 (José Antonio Coronel Martínez) y del 23 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2014 (Cesar Manuel Osorio Santodomingo,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Orlando José Garrido Rapalino, José Aníbal Díaz Vanegas y Luis Carlos Betancur Cruz); ii) desempeñaron el cargo de auxiliar de mantenimiento, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los saldos de salarios correspondientes a 2012 y 2013 (José Antonio Coronel Martínez), y 2012, 2013 y 2014 (Cesar Manuel Osorio Santodomingo, Orlando José Garrido Rapalino, José Aníbal Díaz Vanegas y Luis Carlos Betancur Cruz), cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones en los interregnos señalados, la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por terminación unilateral e injusta, lo extra y ultra petita, y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones relataron, que prestaron sus servicios a la demandada del 23 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2013 (José Antonio Coronel Martínez) y del 23 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2014 (Cesar Manuel Osorio Santodomingo, Orlando José Garrido Rapalino, José Aníbal Díaz Vanegas y Luis Carlos Betancur Cruz), que prestaron sus servicios a través de la Precooperativa Asociada de Trabajo Medios y Resultados, en adelante Medire (hoy en liquidación), que Medire (hoy en liquidación) suscribió con ellos un convenio de trabajo asociado, mediante el cual se le prestó el servicio a una tercera empresa (Comcel SA), que el mencionado convenio no tenía término de vencimiento, ni su vigencia estaba condicionada a la duración de alguna obra, que sus funciones consistían en revisar diariamente las estaciones base de telefonía celular denominada Loma I, Loma II, Loma III, Calenturitas, entre otras, de propiedad de la empresa demandada, que la empresa Comcel SA era propietaria de una antena de transmisión y una serie de equipos electrónicos a los que monitoreaban y realizaban mantenimiento; que reportaban vía telefónica a la estación base principal de Comcel en la ciudad de Barranquilla, cualquier novedad que se presentara en la estación base la Loma I, que su disponibilidad era permanente, de lunes a domingo, las 24 horas, que los elementos de trabajo utilizados por los demandantes eran propiedad de Comcel SA, que realizaban el mantenimiento diario de 6 estaciones base de telefonía celular, que Comcel SA contrató con la Medire

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

(hoy en liquidación), el suministro de personal para la época en que prestaron sus servicios a Comcel SA.

Relataron que la Precooperativa de Trabajo Asociado Medire no se encontraba jurídicamente facultada para el suministro de trabajadores en misión, que Comcel SA «[...] les pagó salarios a través de la precooperativa [...]».

### **3. LA ACTUACIÓN:**

Las demandas fueron admitidas mediante los autos proferidos: el 12 de mayo de 2015 (José Antonio Coronel Martínez), 1 de julio de 2015 (José Aníbal Díaz Vanegas), 17 de julio de 2015 (Orlando José Garrido Rapalino), 13 de agosto de 2015 (Cesar Manuel Osorio) 17 de julio de 2015 (Luis Carlos Betancur Cruz) (f.º 78, 65, 190, 67, 76).

Enterada, Comcel SA se opuso a las pretensiones de las demandas, frente a los hechos dijo que Medire jamás actuó como intermediaría, y que con los demandantes no existió relación laboral alguna.

Aseguró que celebró un contrato comercial con la Precooperativa para apoyo, mantenimiento no técnico y conservación de las estaciones base. Agregó que estos servicios se prestaron de manera autónoma e independiente.

Adujo que el suministro de personal en misión estaba regulado por el artículo 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, y Medire no tenía estas calidades.

Propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue declarada no probada en la audiencia celebrada el 4 de abril de 2016 (f.º 200), de fondo las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de responsabilidad solidaria, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, pago, compensación, buena fe y prescripción.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

El apoderado judicial de los demandantes solicitó que se acumularan las causas (f.º 90 a 93); la *a quo* mediante auto del 29 de enero de 2016, ordenó la acumulación.

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 11 de julio de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, donde resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, declarar los contratos de trabajo entre las partes y condenar a la demandada al pago de salarios, prestaciones, sanciones e indemnizaciones deprecadas.

Señaló que, de folio 149 a 182 reposaba el contrato de prestación de servicios con sus respectivas modificaciones, suscrito entre la empresa Comunicación Celular S.A. Comcel SA y la Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados Medire, del que extrajo que Medire, bajo las condiciones de autogestión, autogobierno y autodeterminación, se obligaba a la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base que a nivel nacional, *«[...] para el correcto funcionamiento, para garantizar el servicio de telefonía celular permanente de acuerdo a las condiciones contenidas en la cláusula tercera»*.

Precisó que en los folios 235 al 236, *«[...] y en cada uno de los radicados acumulados [...]»*, se observaba que Medire, celebró con cada uno de los demandantes *«[...] un simulado convenio de trabajo asociado, ver folios 235 a 236 del cuaderno principal»*.

Luego dijo:

Así mismo a folios que van del 237 a 244 del legajo aparece carta suscrita por el señor José Antonio Coronel Martínez en donde les manifiesta a la mencionada cooperativa Medire sobre su aporte social; también dentro de los radicados acumulados 201500108–201500109–20150094, se observan las documentales mediante el cual los demandantes hacían el control de entrada y salida de empleados personal del servicio de contratistas, así mismo, todo lo relacionado con el registro diario de novedades, ver folios que van del 35 al 143 del radicado 20150094, a folio 290 del cuaderno principal aparece la carta de fecha 4 de mayo de 2010, mediante la cual la Precoperativa de Trabajo Asociado Medire, le ofrece a la empresa Comunicación Celular la oferta comercial para el mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones de Comcel. Sin embargo, dichas pruebas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

documentales no tienen ningún valor probatorio dado a que no están signadas por los participantes de dicha licitación.

Observó en los folios 308 a 351, las cartas de constitución de la Precooperativa Medire, a folios 312 a 319 la segunda acta de asociados y de folios 319 al 334 los estatutos de Medire, en cuya cláusula primera figuraba como una persona jurídica de derecho privado, «[...] *empresa de trabajo asociado sin ánimo de lucro*».

Trajo a colación el Decreto 4588 del 2006, del que resaltó que: «[...] *el acuerdo cooperativo de trabajo asociado; es el contrato que se celebra por un número determinado de personas con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominado cooperativa o precooperativa de trabajo asociado, cuyas actividades deberán cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro*».

Expuso que este acuerdo debía surgir de la manifestación libre y voluntaria, de la persona natural que participaba en la creación de la cooperativa o precooperativa de trabajo asociado, o que posteriormente se adhiriera ella.

Manifestó que el mencionado acuerdo obligaba a los asociados a cumplir con los estatutos, el régimen de trabajo, las compensaciones, el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que el vínculo quedara sometido a la legislación laboral.

Advirtió que las cooperativas de trabajo asociado debían ser autogestionarias en sus estatutos, contener las actividades socioeconómicas que desarrollaban; además, el acuerdo cooperativo debía celebrarse con un número de personas determinadas, con el fin de crear y organizar personas de derecho privado cuyas actividades en fines sociales y sin ánimo de lucro.

Aseguró que, en el caso objeto de estudio, las características en mención no se cumplieron, dado que conforme a las pruebas aportadas la Cooperativa de Trabajo Asociado Medire, celebró un contrato de asociación con los demandantes, «[...] *pero los mandó a prestar los servicios a la empresa Comunicación Celular Comcel S.A. en las diferentes estaciones base*», lo que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

fue corroborado con la prueba testimonial, medios de los que también extrajo que *«[...] entre la Precooperativa Medire y la empresa Comunicación Celular Comcel hubo un contrato comercial de prestación de servicios que se firmó en septiembre de 2011», «[...] que el objeto de dicha contratación fue el mantenimiento no técnico y mantenimiento y conservación de las áreas, mantener las estaciones base de Comcel en perfecto estado», «[...] que el contrato se realizó a nivel nacional para realizar los mantenimientos a todas las estaciones base de Comcel SA».*

De lo esbozado concluyó que, entre los demandantes y Medire nunca existió un contrato de asociación cooperativo ya que, si bien, fueron adjuntos los documentos que daban fe de esto, estos no cumplieron con su verdadero objetivo sino que fueron elaborados *«[...] para encubrir verdaderas relaciones laborales, pues lo que se dio fue una verdadera relación de trabajo entre los demandantes y la empresa Comunicación Celular Comcel SA, pese a que Medire contaba con sus estatutos, esta no era autogestionaria, ni contaba con sus propios medios de producción [...]»*, en síntesis, Medire fue una simple intermediaria y Comcel fue la verdadera empleadora de los accionantes.

Dado que no se probó el pago de los salarios y beneficios laborales deprecados por parte de la demandada, condenó al pago de estos emolumentos en las siguientes condiciones y cuantías:

José Antonio Coronel Martínez la suma de \$356.975 pesos por concepto de cesantías, la suma de \$25.940 por concepto de intereses de cesantía, la suma de \$356.975 pesos por concepto de prima de servicios, la suma de \$178.475 pesos por concepto de vacaciones, para un total de prestaciones sociales y vacaciones de \$1.658.255 pesos, menos \$365.884 pesos pagados según la documental visible a folio 57 del legajo para un saldo total de prestaciones sociales y vacaciones de \$1.292.371 pesos, por concepto de saldo de salarios para los años 2012, 2013 la suma de \$2.358.000.

José Aníbal Díaz Vanegas, le deberá pagar la suma de \$983.888 pesos por concepto de cesantías, la suma de \$188.578 pesos por concepto de intereses de cesantía, la suma de \$983.888 pesos por concepto de prima de servicios, la suma de \$491.944 por concepto de vacaciones, para un total de prestaciones sociales y vacaciones de \$2.648.298 pesos menos el saldo cancelado que son \$362.965 pesos según la documental visible a folio 182 del expediente con radicado número 201500094 para un saldo total de prestaciones sociales y vacaciones de \$2.285.333 pesos, por concepto de saldo de salario correspondiente al años 2012 la suma de \$1.199.515, por concepto de saldo de salarios del año 2013 la suma de \$3.537.000 pesos,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

por concepto de saldo de salarios del año 2014 la suma de \$1.232.000 pesos para un total de saldo de salarios de \$5.968.515 de los años 2012, 2013 y 2014.

Orlando José Garrido Rapalino, la empresa Comcel le deberá cancelar la suma de \$ 983.888 pesos por concepto de cesantías, la suma de \$188.578 pesos por concepto de intereses de cesantía, la suma \$983.888 pesos por concepto de prima de servicios, la suma de \$491.944 pesos por concepto de vacaciones para un total de saldo de prestaciones sociales y vacaciones de \$2.648.298 pesos, menos \$932.935 cancelados según la documental visible a folio 58 del expediente con radicado número 201500108 para un saldo total de prestaciones sociales y vacaciones de \$1.715.333 pesos; por concepto de saldo de salarios correspondiente al año 2012 la suma de \$1.199.515 por concepto de saldo de salarios del año 2013 la suma de \$3.537.000 pesos por concepto de saldo de salarios del año 2014 la suma de \$1.232.000 pesos para un total de saldo de salarios en suma de \$5.968.515 pesos. Respecto al demandante.

Luis Carlos Betancourt Cruz, la empresa Comcel S.A. le deberá cancelar la suma de \$983.888 pesos por concepto de cesantías, la suma de \$188.578 pesos por concepto de intereses de cesantía, la suma de \$983.888 por concepto de prima de servicios, la suma de \$491.944 pesos por concepto de vacaciones, para un total de prestaciones sociales y vacaciones de \$2.648.298 pesos, menos \$552.965 pesos según la documental visible a folio 69 del expediente con radicado 201500109 para un saldo total de prestaciones sociales y vacaciones de \$2.095.333 pesos, por conceptos de salarios correspondientes al año 2012 la suma de \$1.199.515, por concepto de saldo de salario del año 2013 la suma de \$3.537.000 pesos, por concepto de saldo de salario del año 2014 la suma de \$1.232.000 pesos, para un total de saldo de salarios en suma de \$5.968.515 pesos. Respecto al demandado

Cesar Manuel Osorio Santodomingo la empresa Comunicación Celular Comcel deberá pagarle a este demandante la suma de \$983.888 pesos por concepto de cesantías, la suma de \$188. 578 pesos por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$983.888 pesos por concepto de prima de servicios, la suma de \$491.944 pesos por concepto de vacaciones, para un total de prestaciones sociales y vacaciones de \$2.648.298 pesos menos \$538.965 pesos ya cancelados, según lo demuestra la documental visible a folio 61 del expediente radicado con el número 201500120, para un saldo total de prestaciones sociales y vacaciones de \$2.109.333 pesos, por concepto de saldo de salarios correspondiente al año 2012, la suma de \$1.199.515, por concepto de saldo de salarios del año 2013 la suma de \$3.537.000 pesos, por concepto de salario del año 2014 la suma de \$1.232.000 pesos para un total de saldos de salarios de \$5.968.515 pesos.

Igualmente condenó al pago de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, frente a esta última señaló que la relación laboral que ató a las partes no fue ejecutada de buena fe, vista la intensión de disfrazar el contrato de trabajo.

Ordenó el pago de la indemnización por despido injusto (artículo 64 del CST), toda vez, en estos casos, demostrado el despido, el crédito de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

justa causa correspondía al empleador, así la terminación del nexo se probó con carta de terminación de contrato de trabajo de fecha 31 de marzo de 2013 (f. 54 del expediente principal – José Antoni Coronel), *«[...] y para los demás demandantes esa carta lo fue de fecha 31 de marzo de 2014, que reposan en los expedientes acumulados».*

Aseveró que en esos documentos Medire les manifestó a los actores que Comcel SA, finalizó el contrato comercial, y agregó: *«[...] llama la atención del despacho esta carta de despido dado a que, si se trataba de unos asociados a una cooperativa de trabajo, dicha entidad no tenía la facultad de retirarlos de esa manera ya que la desvinculación de una cooperativa de trabajo asociado se hace de manera voluntaria y no a través de una carta de desunión».*

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por los apoderados de las partes:

**Demandada:** recordó que el problema jurídico, común a los procesos, era *«[...] determinar si se configura o no un contrato realidad, la figura del contrato realidad del artículo 23 del CST [...]».*

Aseguró que cuando se hablaba del contrato realidad, la carga probatoria le asistía al demandante, *«[...] es el demandante quien tiene la carga de probar los supuestos o la configuración de los tres elementos: prestación del servicio, subordinación y salario».*

Aseveró que en el plenario existían pruebas documentales que demostraban que no existió una ficción por parte de la cooperativa, *«[...] ni un convenio simulado».*

Adujo que, los demandantes no percibieron ningún ingreso por parte de Comcel SA, y así fue aceptado por ellos.

Iteró que la parte demandante, o en este caso los demandantes eran quienes tenían la carga de probar.

Aseguro que si la parte demandante *«[...] no trae testimonios, como va a probar la existencia de un contrato realidad».*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Advirtió que en segunda instancia se debía hacer énfasis *«[...] en el tema de la carga probatoria»*.

Aseguró que los objetos contractuales de Comcel y Medire eran totalmente distintos, luego no se podía hablar de un simple intermediario.

Dijo *«[...] no me pronunciare frente a las condenas restantes [...]»*, decisión que argumentó en razonar que si se declaraba la existencia del contrato frente al pretendido verdadero empleador, lo lógico era la imposición de las condenas. *«[...] a todo lo que se desprende de un contrato realidad [...]»*. Reiteró que no se configuraron los elementos del contrato.

**Demandante:** indicó que las condenas debían ser indexadas.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Una vez corrido el término de traslado para presentar alegatos, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el vocero judicial de Comcel SA intervino reiterando los hechos y fundamentos de la contestación de la demanda y demás etapas surtidas durante el trámite de la primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* a quien acontece la carga de la prueba; *ii)* si es preciso

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

acreditar la existencia de los elementos del contrato de trabajo; *iv*) si las condenas son susceptibles de indexación.

## **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la decisión apelada, toda vez, en los casos de aplicación del principio de la realidad sobre las formas establecidas, basta con que el demandante acredite la prestación personal del servicio (artículo 24 CST), para que se invierta la carga de la prueba y sea obligación del acto desvirtuar la presunción contenida en la norma sustantiva laboral. Sin indexación, dado que salió avante la indemnización contenida en el artículo 65 del CST.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i*) la prestación personal del servicio de los demandantes a la empresa Comcel SA, mediante convenios de asociación suscritos con la Precooperativa Medire, y sus extremos; *ii*) la existencia de un vínculo comercial entre Comcel SA y Medire (f.º 149 a 170); *iii*) el cargo desempeñado por los actores.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia concluyó del material probatorio, que la Precooperativa Medire fungió como simple intermediario, por lo que el verdadero empleador fue la sociedad demandada.

Aseguró que los acuerdos cooperativos suscritos entre los demandantes y la Precooperativa Medire, no cumplían con la naturaleza legal de estos, pues en el caso de autos, fueron utilizados para disfrazar verdaderas relaciones laborales, toda vez los demandantes prestaron sus servicios en vigencia de un nexo comercial cuyo fin era el lucro, aunado a ello, la demandada les suministró las herramientas para la ejecución de sus funciones.

A más de lo anterior el mencionado convenio tuvo como objeto la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y conservación de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

las estaciones base que a nivel nacional, *«[...] para el correcto funcionamiento, para garantizar el servicio de telefonía celular permanente de acuerdo a las condiciones contenidas en la cláusula tercera»*.

De su orilla, el apoderado judicial de la demandada, enfiló sus argumentos en señalar que eran los demandados quienes tenían la obligación de probar los elementos constitutivos del contrato de trabajo, y que se debía hacer énfasis en ello.

El apoderado de la parte activa señaló que debía ordenarse la indexación de todas las condenas.

**Demandante:** frente a la inconformidad expuesta por el apoderado de la parte activa, solo cabe señalar que, la indexación pretendida es incompatible con la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, que aquí se impuso<sup>1</sup>. Se escogerá las más favorable al demandante.

**Demandada:** Para resolver, es preciso señalar que en casos como el que nos ocupa, la sentencia CSJ SL1664–2021, adoctrinó que: *«[...] en los asuntos donde se discute la existencia de un contrato de trabajo, el juez debe auscultar todo el acervo probatorio para llegar a la verdad real y no conformarse con observar sólo la forma, pues se busca definir más allá del aspecto si existe una relación laboral subyacente [...]»*.

Bajo esta misma línea de pensamiento la sentencia CSJ SL5595–2019, enseñó que: *«[...] los convenios cooperativos no se equiparan necesariamente al contrato de trabajo a término fijo, por lo cual, con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formas, deben analizarse las particularidades de cada caso para determinar la existencia o no de un solo contrato de trabajo y su vocación de permanencia [...]»*.

Ahora, si la vinculación se hace para mimetizar relaciones laborales en perjuicio del trabajador, la empresa beneficiada del trabajo será el verdadero empleador, y la empresa contratante un simple intermediario, por

---

<sup>1</sup> CSJ SL1084–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

tanto, esta última deberá responder solidariamente por las condenas a que haya lugar<sup>2</sup>.

En este contexto, se tiene que el artículo 3 del Decreto Reglamentario 4588 de 2006, definió las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado como organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Luego, el artículo 6 del mismo texto legal reza:

*«[...] Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final [...]».*

Lo anterior permite evidenciar, que los convenios de trabajo asociado son legales en Colombia y tienen su propia regulación, es decir, que salvo los casos en los que se intente emplear esta figura para transgredir los derechos del trabajador, la ley permite su uso.

Ahora bien, de folios 149 a 183 fueron aportados sendos documentos que hablan del vínculo comercial de la demandada con la Precooperativa Medire, así como otros tantos que se pactaron con diferentes empresas. Lo que demuestra que Comcel SA tenía varios nexos comerciales.

No está en discusión que cada una de los demandantes prestó sus servicios personales a Comcel SA, mediante acuerdo cooperativos celebrados entre ellos y Medire, prestación que se ejecutó en las estaciones

---

<sup>2</sup> CSJ SL582–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

base de telefonía celular denominadas Loma I, Loma II, Loma III, Calenturitas, entre otras, de propiedad de la compañía de telefonía celular.

También se observa en el cuaderno principal que los actores controlaban el ingreso del personal (propio y contratista) a esas estaciones base de propiedad de Comcel SA, tal como se desprende de los folios 32 a 57 del cuaderno principal, 35 a 181, 36 a 56, 38 a 59 y 39 a 67 de los acumulados, lo que por sí solo, llevaría a colegir que la labor de los accionantes estaba más direccionada al control de tráfico en las instalaciones de la demandada, sin embargo de folios 185 a 187, 60 a 62, 63 a 65 y 71 a 73, reposan las funciones que Comcel SA le asignó a cada uno de estos trabajadores, y de las que también se observa, el suministro de herramientas para la ejecución de las mismas.

En esta medida, el artículo 24 del CST estableció una presunción legal, consistente en que *«[...] toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*. Presunción que se activa en forma automática cuando se demuestra la prestación personal del servicio, lo que aquí no se discute.

Tópico que ha sido reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL16528–2016, cuando dijo:

*«[...] al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.*

*Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso [...]*»

Así, es cristalino que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, quien estaba en la obligación de acreditar que el vínculo que lo ató a los demandantes no era laboral, sino que obedecía al pacto comercial

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

y asociado tantas veces alegado, sin embargo, no se observa que esta carga se cumpliera por la parte pasiva del juicio, pues lo que indican los medios de convicción aportados es que la empresa Comcel SA, hizo uso de la fuerza de trabajo de los demandantes, les impuso unas funciones, les brindó las herramientas para ejecutar sus actividades y sacó beneficio de esto.

A más de lo anterior, en los folio que van del 149 a 170 se verifica el contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa Comcel SA y la Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados Medire, del donde esta última se obliga, a la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base que a nivel nacional, *«[...] para el correcto funcionamiento, para garantizar el servicio de telefonía celular permanente de acuerdo a las condiciones contenidas en la cláusula tercera[...]»*, en otras palabras, los accionantes contribuyeron con su mano de obra a la actividad productiva de Comcel SA, contribución que solo haría un verdadero trabajador.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de los recurrentes demandante y demandado en un porcentaje de 50% en cabeza de cada uno, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del circuito de Chiriguaná, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ, CESAR MANUEL OSORIO SANTODOMINGO, ORLANDO JOSÉ GARRIDO RAPALINO, JOSÉ ANÍBAL DÍAZ VANEGAS Y LUIS CARLOS BETANCUR CRUZ** contra **COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA**.

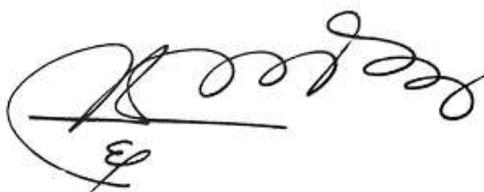
**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00034-03  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CORONEL MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

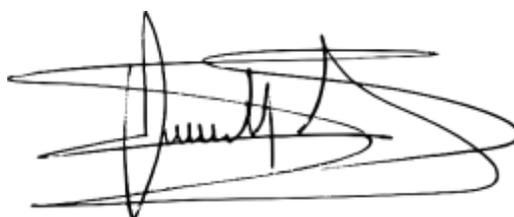
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado